

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4119.

Las leyes oblgarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ss. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Junio.)

Núm. 2205

## Gobierno Civil.

### SANIDAD

CIRCULAR.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 14 del actual se publica la siguiente

#### Real orden

«Dictadas desde los primeros momentos de la aparición del cólera en Cete y Marsella las disposiciones convenientes, con arreglo á la ley de Sanidad, entre ellas las Reales órdenes de 31 de Mayo último y 3 del actual, por las que fueron declarados sucios los puertos de Marsella y de Cete, y las órdenes telegráficas de la misma fecha restableciendo en las Inspecciones permanentes de Irún y Port-Bou, la Real orden de 22 de Febrero de este año, que regula los servicios de saneamiento y desinfección médica; nombrado, y ya en funciones el personal médico y auxiliar en toda la extensión de la frontera, y reforzado el número de empleados precisos para las presentes circunstancias en los puertos y lazaretos, es necesario adoptar algunas disposiciones como complemento del plan sanitario en ejecución acordado por el Gobierno en defensa de la salud pública.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; los viajeros procedentes de Francia, comprendidos la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se críen á raíz del suelo ó se eleven poco

de su nivel, y toda clase de plantas verdes, comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se jecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I. pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

7.º Con el fin de proporcionar el mejor conocimiento de las disposiciones vigentes, dictadas para casos de epidemia ó de inminente peligro de la salud, esa Subsecretaría cuidará de recopilarlas y darles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, debiendo los Gobernadores de provincia reproducirlas en los BOLETINES OFICIALES respectivo, y remitir á los Alcaldes dos ejemplares de los numeros consecutivos que contengan aquellas disposiciones, con destino, uno á la Secretaría del Ayuntamiento y otro á la Junta local de Sanidad.

Igualmente remitirán los Gobernadores otro ejemplar á la Junta provincial del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones citadas en la preinserta Real orden

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos....; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros....., y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes publicada en la *Gaceta* del 28;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real

orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de.... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquel visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se anotase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892

El peligro, hoy remoto, con que amenaza elterar nuestro excelente estado sanitario del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechosos, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoísta; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos pueden, más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiéndose más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permitan crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades unipersonalmente reconocidas, se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta hora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesarios el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como rémigen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titula-

res de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presenten y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100 000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunicará al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias

desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y á los merecimientos que contrigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesan la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familias, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892.

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede; se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicado en la *Gaceta* del 29.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y demás poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha resultado se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndose de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo, y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, piuma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materiales textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrio y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.ª Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.ª La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.ª La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección medica de personas, saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.ª para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo. —Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.»

Y decidido á que tengan el debido cumplimiento las anteriores disposiciones, dictadas para prevenir y aminorar los efectos de la enfermedad colérica que há invadido algunas localidades de Europa, si por desgracia llegara á presentarse en esta provincia, espero del celo de los Sres. Alcaldes, Médicos, Subdelegados de los Distritos y Juntas municipales de Sanidad, redoblen su actividad, á fin de evitar la invasión en estas islas de tan cruenta enfermedad.

Palma 21 de Junio de 1893.

El Gobernador.

Victoriano Guzman.

Núm. 2206

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales 17, importe ptas. 43'75.—Peones 50, importe pesetas 90'00.—Arena de mar, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 2'25.—Cemento, kilogramos 800'00 importe pesetas 17'60.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 6'500, importe pesetas 4'09.—Las cuentas de materiales adquiridos á precios corrientes durante la semana importan doce pesetas ochenta céntimos.—Han sido además presentadas siete cuentas que importan seiscientos setenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Cuidar las aguas que abastecen la Ciudad y marcar las arquetas de particulares.—Oficiales 12 1/2, importe pesetas 36'87.—Peones 32, importe pesetas 55'99.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales 33, importe pesetas 93'45.—Peones 36, importe pesetas 61'75.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 5, importe pesetas 12'50.

Exploración de aguas en la fuente de la Villa.—Oficiales 12, importe pesetas 34'75.—Peones 43, importe pesetas 86'00.—Trasportes de carros 10, importe pesetas 20'00.—Cemento, kilogramos 2400'00, importe pesetas 52'80.—Sillería arenisca, metros cúbicos 7'572, importe pesetas 94'64.

Palma 29 de Mayo de 1893.—El Alcalde accidental, M. Aguiló.

Núm. 2207

Administración de Impuestos y Propiedades de las Baleares.

Relación de las cantidades recaudadas durante el mes de Mayo último como producto del impuesto especial sobre el alcohol elaborado en esta provincia.

NOMBRES de los fabricantes.	Pueblos.	Especies adeudadas.	Cantidad		Cantidad satisfecha. — Pesetas.
			Litros.	GRADOS	
D. Juan Suau.	Palma.	Alcohol vinicc.	2800	60	17.500 importe mensual del concierto con el gremio de fabricantes de alcoholes aprobado por Real orden de 1.º de Marzo 1893.
			8269	90	
» Pedro J. Esbarranch.	Idem.	Idem.	1773	94	
			380	92	
Sociedad Agrícola Industrial y Comercial.	Manacor.	Idem.	66781	95	
			706	91	
Compañía Industrial y Mercantil.	Idem.	Idem.	39502	92	
			14703	95	
			18927	92	
D. Juan Uguet.	Felanitx.	Idem.	6695	93	
			8853	94	
Sres. Picó hermanos.	Idem.	Idem.	1064	90	
D. José Riera.	Idem.	Idem.	6359	90	
			10809	93	
» Pedro Rosselló.	Idem.	Idem.	2203	94	
			11005	92	
» Nicolás Valls.	Idem.	Idem.	5580	90	
			7615	93	
			14075	90	
» Miguel Manresa.	Idem.	Idem.	250	50	
			2722	93	
» Guillermo Palmer.	Idem.	Idem.	9261	90	
» Miguel Rosselló.	Idem.	Idem.	3872	90	
Sres. Fuster hermanos.	Idem.	Idem.	515	60	
			175	22	
D. Juan Noguera.	Porreras.	Idem.	26	19	
			28829	91	
» Gabriel Noguera.	Idem.	Idem.	13375	91	
» Juan Sampol.	Idem.	Idem.	30078	90	
» Francisco Miró.	Idem.	Idem.	7210	90	
» Juan Barceló.	Idem.	Idem.	4105	88	
			1070	49	
			504	88	
			4907	90	
			4442	57	
» Juan March.	Idem.	Idem.	1240	58	
			550	60	
			8400	92	
			2391	88	
» Jaime Fuster.	Idem.	Idem.	2331	88	
» Miguel Ribas.	Idem.	Idem.	588	93	
» Mateo Ripoll.	Lluchmayor.	Idem.	734	94	
» Damian Garau.	Idem.	Idem.	19364	94	
			5584	93	
			4411	90	
			1254	93	
Sres. Bonnin y Vives.	Petra.	Idem.	624	92	
			5264	91	
			3580	87	
D. Gabriel Ribot.	Idem.	Idem.	3200	60	
			3592	94	
» Gabriel Aguiló y C.ª	Idem.	Idem.	1162	88	
» José Aguiló.	Idem.	Idem.	1219	88	
» Guillermo Más.	La Puebla.	Idem.	1485	80	
			270	49	
» Bartolomé Fiol.	Sansellas.	Idem.	359	59	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial con sujeción á la prevenido en el párrafo 1.º del artículo 29 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1892. Palma 10 Junio de 1893.—El Administrador, Alberto Jimenez Coronado.

Núm. 2208

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Debiendo de cubrir por encabezamiento gremial obligatorio el importe de los derechos de Consumos y sus recargos de este pueblo y año económico de 1893 á 94 en la parte referente al grupo de líquidos; se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en dichas especies para que concurran en esta casa Consistorial el día 25 del actual á las cinco de su tarde con el fin de acordar á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivo el citado encabezamiento, y para el caso de no reunirse número suficiente en la primera reunión, se convoca para la segunda que tendrá lugar el día 28 de los corrientes, á la misma hora y local expresado, en la que tomarán acuerdo los que á ella asistan, advirtiendo

que en el caso de quedar desiertas dichas convocatorias, el Ayuntamiento hará uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento vigente.

Campanet 18 de Junio de 1893.—El Alcalde, Juan Bisquera.—P. A. del A.,—El Secretario, Juan Bennasar.

Núm. 2209

AYUNTAMIENTO DE STA. EULALIA DE IBIZA.

El reparto de la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería de este término municipal correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94 permanecerá espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á efectos de reclamación, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Santa Eulalia 20 de Junio de 1893.—El Alcalde, Juan Juan y Mari.—P. A. del Ayuntamiento.—Antonio Tur, Srio.

Núm. 2210

ALCALDIA DE ANDRAITX

No habiendo producido remate, el anuncio de las subastas para la recaudación y aprovechamiento de los arbitrios municipales denominados «Derecho de degüello en el matadero de esta villa» «Derecho de pescadería» y «Derecho de puestos públicos en plazas y calles» publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 4113; se anuncia segunda licitación para la explotación de aquellos que tendrá lugar el día 25 del actual á las ocho de la tarde en esta Casa Consistorial, en igual forma, bajo los tipos y con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones á que hace referencia el citado anuncio, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Andraitx 19 de Junio de 1893.—El Alcalde, Antonio Alemañy y Valent.

Núm. 2211

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

No habiendo dado resultado la primera y segunda subasta del arriendo á venta exclusiva de las especies de carnes y líquidos al por menor, se anuncia la celebración de una 3.ª y última para el día 27 del actual á las ocho de la noche con sujeción á la condición 15.ª del respectivo pliego que obra de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación.

Alcudia 19 de Junio 1893.—El Alcalde Presidente, Juan Cánaves.—El Secretario, Eleuterio Marqués.

Núm. 2212

D. Bruno Estarás y Lladó, Juez municipal letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad por indisposición del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos tercera de mejor derecho que penden ante dicho Juzgado y escribanía del infrascrito actuario promovidos por el procurador D. Jaime Salom á nombre de D. Pedro Juan Barceló y Muntaner, contra D. Nicolás Brondo y Bellet y la Sociedad de crédito Banco de Sóller; recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«En la ciudad de Palma de Mallorca á cinco Junio de mil ochocientos noventa y tres.—El Sr. D. José Escolano de la Peña Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral, visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, sobre tercera de mejor derecho, seguido por D. Pedro Juan Barceló y Muntaner, propietario, vecino de esta ciudad, representado por el procurador D. Jaime Salom, dirigido por el letrado D. Pedro Sampol; contra la Sociedad de crédito «Banco de Sóller» representada por el procurador D. Juan Fiol, dirigido por el letrado D. Pedro Ripoll, y D. Nicolás Brondo y Bellet de ignorado domicilio y en rebeldía.

Fallo: que debo declarar y declaro que el crédito de D. Pedro Juan Barceló y Muntaner en cantidad de treinta mil pesetas, los intereses al seis por ciento vencidos y no satisfechos no pasando de dos anualidades y la parte de la corriente y de mil pesetas para costas con respecto á cada una de las fincas es preferente al del ejecutante el Banco de Sóller y debe ser cubierto con prelación del producto que se obtenga de los predios Vallurgent y Benatiga: condenando en todas las costas al ejecutado D. Nicolás Brondo. Así lo pronuncio mando y firma dicho Sr. Juez ordenando que se publique esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la forma prevenida por la ley; y de to-

do ello yo el escribano doy fé.—José Escolano.—Ante mí.—Antonio.»

Y á fin de que sirva de notificación á D. Nicolás Brondo de la preinserta sentencia, espido la presente en Palma del Mallorca á quince Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Bruno Estarás.—Ante mí.—Antonio Cañellas.

Núm. 2213

*D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Por el presente edicto y mediante providencia del día de ayer recaída en los autos ejecutivos que la Sociedad «Crédito Balear» sigue contra D. Matias Moner y Perpiñá, se sacan á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas:

Un predio rústico situado en el término Municipal de la villa de Andraitx, con casa urbana señalada con el número ciento treinta y ocho del cuartel primero, barrio primero y molino de agua harinero, de cabida aproximada de dos mil ochocientos setenta y seis áreas; lindante, por Norte con el predio Son Lluís de los herederos de Guillermo Terradas y con tierra de los de Juana (a) Jurera; por Sur, con tierra de herederos de Antonio Juan de Son Prim y con la de Antonio Masot Llarch; por Este con otro de herederos de Ramon Enseñat Catalinoy y por Oeste con torrente público llamado del Pas d' Parell. El predio de cabida de unas dos mil ochocientos cuarenta y una áreas con una porción de tierra contigua de extensión de veinte y seis áreas sesenta y dos centiáreas denominada «Cas Jay Guiem d' Tem.» Mas posteriormente agregó al mismo predio otra porción de tierra de terreno denominada Son Moner, de cabida de ocho áreas ochenta y siete centiáreas y lindante al Norte y Este con el predio descrito; al Sur con tierra de Antonio Masot Llarch y al Oeste con la de Antonio Juan de Son Prim; justipreciado en capital, en la cantidad de setenta y seis mil pesetas.

Una casa de planta baja y dos pisos, señalada con el número siete de la calle de Cerdá de la nombrada villa cuya medida no puede precisarse ni aproximadamente, lindante por la derecha entrando con otra del mismo deudor, por la izquierda con la de Nadal Pallcer y por el fondo con patio de D. Juan Moner; justipreciada en la cantidad de catorce mil pesetas.

Otra casa de planta baja y un piso situada en la misma calle y señalada con el número nueve, con un patio y una cochera en la parte trasera, cuya medida tampoco se precisa; lindante: por la derecha entrando con casa de Monserrate Lliteras, por la izquierda con la anteriormente descrita y por el fondo con otra de Juan Moner; justipreciada en la cantidad de diez mil pesetas.

Otra casa fábrica de harina con una máquina de vapor y una plazuela que tiene en su frente; se halla también situada en el término Municipal de Andraitx cuartel primero, barrio segundo; cuya medida tampoco se expresa; lindante: por Norte con camino público, por Sur con tierra de herederos de Margarita Palmer, por Este con la de Catalina Moragues y por Oeste con tierra de los mismos herederos de Margarita Palmer; justipreciada en la cantidad de doce mil pesetas.

Para el remate de las descritas fincas, queda señalado el día diez y siete de Julio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de las descritas fincas, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta,

deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo ménos el diez por ciento efectivo del valor de las fincas, ó finca que quieran rematar, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.<sup>a</sup> Los censos que acaso graven las descritas fincas se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si los percibe el Estado.

Palma catorce Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2314

*D. Rigoberto Garcia Blanco, Juez de primera instancia del Partido de Mahón.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Vilalta y Cardona, que acaba de alcanzar la mayor edad, natural de Mahón y de ignorado paradero, hijo de D. Benito y de D.<sup>a</sup> Rosa, y otro de los herederos ab-intestato de su tío D. Francisco Cardona y Orfila, presbítero, natural y vecino que era de esta ciudad de Mahón, para que por sí ó por medio de apoderado, comparezca en el juicio voluntario de testamentaria de dicho finado que se sigue á instancia del referido D. Benito Vilalta y Dañans, como padre y legítimo representante de su hijo aun menor de edad D. Pio Vilalta y Cardona, hermano del D. Francisco, á quien interin comparezca representa el Ministerio público; pues de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en justicia.

Dado en Mahón á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Rigoberto Garcia Blanco.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 2215

Hago saber: Que el día doce de Julio próximo y hora de las diez de la mañana, se procederá en este Juzgado y en el Municipal de Ciudadela simultáneamente á la venta en pública subasta de la casa situada en aquella ciudad, calle de Mahón, número diez, bajo el tipo de siete mil pesetas; y de un edificio destinado á Fábrica de curtidos situado también en dicha ciudad, paseo de San Juan, número dos, bajo el precio de quince mil pesetas, este último á las doce del referido día, con arreglo á los pliegos de condiciones al efecto formados que se hallarán de manifiesto en ambos Juzgados, juntamente con los títulos de propiedad de las fincas, con los que deberán conformarse los compradores sin derecho á exigir ningunos otros, debiendo los licitadores exhibir previamente su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado para ello el diez por ciento del valor de la subasta, del que no se admitirán posturas inferiores á sus dos terceras partes, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en el juicio ejecutivo que el Banco de Ciudadela sigue contra la herencia del difunto D. Sebastián Vives y Monjo para el cobro de un crédito.

Dado en Mahón á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Rigoberto Garcia Blanco.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 2216

En virtud del presente se anuncia que Magdalena Seguí y Orfila, falleció soltera é intestada en el predio «Talatí de Baix» de este término municipal el día doce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, y habiéndose solicitado en el juicio correspondiente que de dicha finada sean declarados herederos legales su madre Cata-

lina Orfila y Mercadal y sus hermanos Juan, Pedro, Gabriel y Margarita Seguí y Orfila, en providencia del día de hoy citada en dicho expediente, tengo acordado expedir el presente edicto anunciando dicha muerte sin testar, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados que solicitan la herencia, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo. Mahón diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Rigoberto Garcia Blanco.—Ante mí, Juan Tremol, Escribano.

Núm. 2217

*Don Juan Allés y Febrer, Escribano del Juzgado de primera Instancia del partido de Mahón.*

Hago saber: Que por auto de veinte y ocho de Abril próximo pasado dictado á instancia de los acreedores D. Rafael Mercadal y Timoner y D. Manuel Buils y Mercadal se declaró por este Juzgado en estado quiebra á D. Manuel Sanchez Valentí, del comercio, vecino de esta ciudad; y se publica el presente para conocimiento de cuantos tenían relaciones mercantiles con dicha casa y demás efectos legales.

Dado en Mahón á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Allés.

Núm. 2218

Doy fé y testimonio: Que en el juicio declarativo de menor cuantía promovido en este Juzgado y por mi actuación por D.<sup>a</sup> Angela Bualons y Cristofol contra doña Carolina Cosunach, como madre y representante legal de su hijo D. Mario Seguí, recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Mahón á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Rigoberto Garcia Blanco y Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos por Angela Bualons y Cristofol, vecina de Santa Coloma de Farnés, por su propio derecho, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, representada por el procurador don Guillermo Goñalons y defendida por el letrado D. Pedro Ballester, con D.<sup>a</sup> Carolina Cosunach, como madre de D. Mario Seguí y Cosunach, cuya vecindad se ignora, y en rebeldía por no haber comparecido al juicio: sobre entrega de un legado.—Fallo: que debo condenar y condeno á D.<sup>a</sup> Carolina Cosunach como madre de D. Mario Seguí y Cosunach, á que dentro del término de quince días entregue á D.<sup>a</sup> Angela Bualons y Cristofol la cantidad de dos mil quinientas pesetas importe del legado dejado á la misma en su testamento por D. Juan Seguí y Rodriguez, con los intereses legales al seis por ciento anual desde el seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos hasta el completo pago, condenando además á la demandada en las costas de este juicio y mediante su rebeldía, notifíquese la esta sentencia en la forma legal.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Rigoberto G. Blanco.»

Y para que conste, libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, en Mahón á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Allés.

Núm. 2219

#### CEDULA DE CITACION

Por la presente se cita y llama á Francisco Fuster y Forteza, mayor de edad, vendedor ambulante de café, vecino de esta Ciudad, cuyo paradero se ignora; para que dentro el término de diez días si-

guientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en el sumario que se instruye sobre infracciones en virtud de expediente gubernativo formado por la Alcaldía de Marratxí á D. Nadal Salom y Comas y otro; bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que haya lugar, por quedar así mandado con providencia de esta fecha dictada en el expresado sumario por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta Ciudad. Palma ocho Junio de 1893.—El Actuario, Sebastián Gazá.

Núm. 2220

*El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.*

Hace saber: que debiéndose adquirir para las atenciones del referido establecimiento durante el mes de Julio próximo las especies de artículos que á continuación se detallan, se señala el día treinta del presente mes y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 17 de Junio de 1893.—Francisco Pou.

*Artículos que se citan.*

Gallinas, leche de cabra, huevos, vino común, garbanzos, tocino, manteca, arroz, pasta para sopa, patatas, aceite vegetal.

Núm. 2221

#### COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MALLORCA.

El día veintiseis de Julio próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Comandancia de Carabineros de esta provincia para contratar el servicio de provisión de prendas de correo y equipo y efectos de cama que por el término de un año pueda necesitar la misma.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel, oficinas de las demás Comandancias y Dirección General del cuerpo.

Palma 19 Junio de 1893.—Juan Alvarez.

Núm. 2222

#### CAMBIO MALLORQUIN.

Habiendo presentado á esta Sociedad D. Jaime Enseñat y Garcia, una solicitud para que se le expiera recibido duplicado del depósito voluntario número 3617 de pesetas 1250, constituido en la Sucursal de Sóller en 29 de Julio de 1892, con motivo del extravío del talon original que se le entregó oportunamente, se acordó, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 10 de los Estatutos, hacerlo público por medio del B. O. de la provincia y periódicos de esta Ciudad, para que la persona que lo conserve en su poder ó crea tener derecho al Crédito que representa, pueda justificarlo en las Oficinas de dicha Sucursal en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio, en la inteligencia que de no efectuarlo, quedará este recibo nulo y sin valor ni efecto, expidiéndose en consecuencia á favor del expresado Sr. Enseñat, el correspondiente duplicado.

Palma 20 Junio 1893.—El Director Gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.